

# La relación de causalidad en la responsabilidad civil: de la equivalencia de las condiciones a la imputación objetiva

*The causation relationship in civil liability: from the equivalence of conditions to objective attribution*

BRANCO ARAVENA CUEVAS<sup>1</sup> 

## RESUMEN:

En el presente trabajo se examina el tratamiento que ha recibido la relación de causalidad en la responsabilidad civil. Para ello, se da cuenta de su recepción en la doctrina y la jurisprudencia, y a partir de esto es posible afirmar dos cosas: primero, que la literatura civil se ha adecuado al tránsito de la sola aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones hacia la imputación causal como dimensión jurídico-valorativa. Segundo, que en la jurisprudencia también ha permeado esta forma de comprender el fenómeno causal, de suerte que la vinculación etiológica se analiza con cargo al binomio causalidad-imputación, sirviéndose para ello de dos criterios: la adecuación y la imputación objetiva.

**Palabras clave:** relación de causalidad; equivalencia de las condiciones; adecuación; imputación objetiva.

## SUMMARY:

In this work, we examine the treatment of the causation relationship in civil liability. To do this, we provide an account of its reception in doctrine and precedent, and from this it's possible to affirm two things: first, that civil literature has adapted to the transition from the sole application of the theory of the equivalence of conditions to attribution as a legal-valuative dimension. Second, that this way of understanding the causal phenomenon has also permeated precedent, such that the etiological link is analyzed regarding the causation-attribution binomial, using two criteria for this purpose: adequacy and objective attribution.

**Keywords:** causation relationship; equivalence of conditions; adequacy; objective attribution.

<sup>1</sup> Abogado, Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Universidad Andrés Bello. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso. Correo: branco.aravena@pucv.cl.

## 1. Introducción

El objetivo de este trabajo es ofrecer una aproximación al tratamiento que ha tenido la relación causal como elemento de la responsabilidad civil.

En lo que sigue, se revisa el desarrollo que este requisito ha experimentado en la literatura y la jurisprudencia. Al respecto, es posible encontrar que algunos autores suscribieron la teoría de la equivalencia de las condiciones como exponente de la denominada “causalidad fáctica, empírica o natural”. Se aprecia también que este presupuesto fue considerado como una cuestión de hecho y, por tanto, ajena al control de la Corte Suprema por medio del recurso de casación. A mayor abundamiento, se identifican una serie de escenarios causales a los que la *conditio sine qua non* no puede dar respuesta, mostrándose insuficiente.

Para la superación de estos inconvenientes se acudió a la causalidad jurídica, lo que implica un análisis dual de la relación, en términos que envuelve una dimensión tanto fáctica como normativa, lo que permite determinar el círculo de responsables y la extensión de los perjuicios reparables. Además, puede establecerse que la imputación causal se ha decantado en dos grandes propuestas: la adecuación y la teoría de la imputación objetiva, las que han sido recibidas por la práctica judicial, según se analiza más abajo, dentro del ámbito de la responsabilidad civil e incluso fuera de ella, como ha ocurrido en sede de recurso de protección.

Para cerrar este trabajo se ofrecen algunos comentarios.

## 2. De la causalidad natural a la causalidad jurídica

### 2.1. La teoría de la equivalencia de las condiciones

La relación de causalidad es el vínculo que une a una conducta con un determinado resultado lesivo, constituyendo un elemento de la responsabilidad civil (Barros, 2020, p. 393; Weinrib, 2017, p. 183), y la causalidad fáctica es, quizás, la forma más intuitiva de acercarse a este presupuesto. El análisis etiológico se mira como una suerte de actitud científica por parte del jurista, quien parece encontrarse en la necesidad de describir ciertas regularidades gobernadas por las leyes de la naturaleza (Bello, 2017, pp. 105 y 107)<sup>2</sup>.

Así lo ha entendido la Corte Suprema, al expresar que:

La resolución del tema de la causalidad es asumido por diferentes teorías, las que pueden ser clasificadas como empíricas y normativas, según la forma y criterio que se utilizan para la asignación del rol de causa. En la primera denominación el momento de casualidad se hace observando los fenómenos empíricos o naturales, según las leyes físicas o de la naturaleza [...] (P. H. E. con R. R. C. y otra, 2016, considerando 18°).

La principal propuesta en torno a esta forma de comprender la causalidad es la teoría de la equivalencia de las condiciones o *conditio sine qua non*. Esta teoría, influida por el empirismo inglés e inspirada por Stuart Mill, es obra del alemán Von Buri, durante la segunda mitad del siglo XIX. La idea es la siguiente: todas las condiciones son indispensables para la ocurrencia de un evento, de forma tal que, si falta una

<sup>2</sup> Se indica que: “La causalidad, pues, o la relación que concebimos entre la causa y el efecto, no es otra cosa que la constante sucesión de dos fenómenos determinados”; y que “[c]uando se averigua la causa de un hecho, se trata solo de inquirir el hecho o la serie de hechos que, según las leyes de la naturaleza, son siempre seguidos de aquel (Bello, 2017).

de ellas, este no se verificaría. Por ello es que todas las condiciones son equivalentes (Yzquierdo, 1993, p. 233). En otras palabras, como indica Rodríguez Grez (2010, p. 374), “su explicación se reduce a una sola cuestión, que podría sistematizarse diciendo ‘si el demandado no hubiere obrado, ¿se habría producido el daño?’”. Esta forma de comprender las cosas conduce a que el método de examinación de la equivalencia de las condiciones sea la supresión mental hipotética, esto es, reconstruir intelectualmente la situación sin aquella condición que podría haber desencadenado el evento. Si, prescindiendo de un cierto factor, el resultado lesivo ocurre de todos modos, entonces no fue causa del mismo. Por el contrario, si ante su ausencia aquel no tiene lugar, entonces dicha condición puede ser calificada como la causa del suceso. Por ello es que se sostiene que la equivalencia de las condiciones ha sido la respuesta frente a la existencia de concausas<sup>3</sup> y que, como representante de la causalidad fáctica, es “la única doctrina que explica en forma científica el problema del nexo de causalidad” (Tamayo, 2007, p. 377).

En el medio nacional, Arturo Alessandri (2005, pp. 177-178) presentó esta teoría como aquella que puede encontrarse en materia de responsabilidad por el hecho ajeno, junto con ser la que informa las decisiones de los tribunales de justicia. Y, quizás debido a su carácter empírico, el autor confirmaba que la jurisprudencia estimó que la relación de causalidad es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo. En un sentido similar se pronunció René Abeliuk (2014, pp. 304-305) en lo que concierne a la recepción judicial de este planteamiento, discrepando, en todo caso, de que la causalidad se trate de una cuestión de hecho.

El planteamiento de la *conditio sine qua non* es sencillo, pero no está exento de problemas.

Como observa Yzquierdo, “[c]ada una de las condiciones puede ser considerada al mismo tiempo como causa de *todo* el desenlace final”. Agrega que “[e]l criterio es realmente excesivo [...], pues, al hacer responsable a la persona de todas las consecuencias, se llega a conclusiones que la propia razón no puede admitir” (1993, p. 234). En el mismo sentido se pronuncia Tamayo (2007, p. 377), al señalar que:

ella es inaplicable en la práctica puesto que su aplicación conllevaría a que la cadena de la causalidad se alargase indefinidamente, pudiendo hacerse responsables de un daño a personas que remotamente intervinieron en la cadena causal que terminó con la producción del perjuicio.

Así las cosas, la equivalencia de las condiciones deja en evidencia que incluso el factor más alejado puede ser reputado como causa de un evento. Con cierta ironía se ha dicho que el culpable de una infidelidad podría ser incluso el carpintero que hizo la cama, lo que demuestra la falta de una apropiada delimitación del o los posibles responsables de un daño (Le Tourneau, 2004, pp. 80-81). De igual manera ocurre con otros escenarios causales, como las omisiones; las causas alternativas o concurrentes; los cursos causales hipotéticos; la causalidad superadora o adelantadora; los cursos causales irregulares o anómalos y los cursos causales no verificables (Cárdenas 2005, pp. 537-538).

Lo anterior ha significado la introducción de una serie de correctivos<sup>4</sup> o “retoques” que han morigerado el rigor de la equivalencia de las condiciones. Entre ellos pueden encontrarse: la causa próxima, basada en las ideas de Francis Bacon, debiendo considerarse la causa inmediata y sin remontar a eventos más distantes

<sup>3</sup> La verdad es que el problema de las concausas es más habitual de lo que se presenta. La realidad no se compone de eventos causados aisladamente, sino que estos se dan de forma concatenada a otros sucesos. Por consiguiente, no es que las concausas sean una cuestión que pueda contraponerse a una causa unitaria e identificable fácilmente, sino que es el escenario fáctico al que se enfrenta la responsabilidad civil. Cfr. Rodríguez (2010, pp. 373-374).

<sup>4</sup> Estos correctivos son conocidos como “teorías individualizadoras”, pues permiten distinguir entre causa y condición entre los diversos factores presentes en la irrogación de un daño.

(Yzquierdo, 1993, p. 235); la causa eficiente de Birkmeyer, en términos que no todas las condiciones tienen la misma eficacia en la producción del resultado, por lo que no pueden tenerse como equivalentes (Ramos, 2008, p.106); o incluso la causa adecuada, que conlleva la introducción del criterio de la previsibilidad en el curso ordinario de los hechos (Ídem), según se explica más adelante.

Esto implica sincerar las cosas, de suerte que la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones no basta por sí sola, sino que precisa del empleo de unos criterios de corrección. Así se ha reconocido en un fallo:

[...] se ha sustentado tradicionalmente la teoría de la equivalencia de las condiciones, que entiende todas las causas como equivalentes, en la medida que cada una sea condición necesaria de la producción del daño. Sin embargo, ante la frecuente coexistencia de causas y sucesión o secuencia de acontecimientos que pueden contribuir a la producción de un resultado dañoso, han acudido los autores a criterios tales como la causalidad adecuada o eficiente, para justificar la imputabilidad que puede atribuirse al autor de un hecho por las consecuencias que de éste hayan derivado (O. R. T. con C. P. B., 2019, considerando 15°).

Entonces, se advierte que la equivalencia de las condiciones: primero, salvo en casos fáciles y altamente intuitivos, no puede delimitar de forma apropiada el círculo de responsables, por el peligro ínsito en ella de alcanzar a personas que, siendo una condición necesaria, no han intervenido en el resultado lesivo; segundo, que hay una serie de escenarios causales que no puede superar por sí sola, precisando de criterios coadyuvantes.

## 2.2. La causalidad como cuestión normativa

Estas dificultades arriba anotadas se han enfrentado con la incorporación de ciertos correctivos, esto es, juicios jurídico-valorativos que contribuyen a demarcar y complementar la desmedida e insuficiente aplicación de la *conditio sine qua non*.

Esto es lo que se ha denominado como “causalidad jurídica” o “imputación” (Pantaleón, 1990, pp. 1562-1563; Yzquierdo, 1993, pp. 239-240). Tal como enseña Pantaleón “[e]s equivocado buscar un concepto específico de ‘causalidad jurídica’. El Derecho no puede sino partir del concepto de causalidad propio de la Lógica de las Ciencias de la Naturaleza”. Agrega que “[l]os operadores jurídicos no son ‘productores’, sino ‘consumidores’ de las leyes causales” (1990, p. 1563). En la misma línea, Yzquierdo (1993, p. 239) identifica que la cuestión sobre la apreciación o valoración de las posibles causas no es una cuestión fáctica, sino que jurídica. Así, afirma que: “esto ya es un problema de oportunidad legislativa o de justicia; en todo caso, de atribución o imputación, y como tal, un problema al que, como dice [Larenz], el concepto de causa es totalmente ajeno”.

La jurisprudencia, por su parte, ha entendido que se trata de una cuestión valorativa. Por lo pronto, la idea de causalidad jurídica es algo que se ha venido reconociendo desde el año 2004:

Que tradicionalmente se ha estimado que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa y si bien estas expresiones resultan un tanto vagas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad: el naturalístico y el normativo. El primero exige, una relación natural de causalidad, que se expresa en un nexo de causa

a efecto, y el segundo, que el daño resulte atribuible normativamente al hecho (Ariztía Comercial Ltda. Con Banco Sudamericano, 2004, considerando 4)<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, el máximo tribunal ha sostenido que el asiento normativo de la imputación se encuentra en el artículo 2329 del Código Civil. De este modo, se afirma que:

[...] Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, contiene el requisito de la relación de causalidad necesaria para asignar responsabilidad en nuestro sistema de derecho común regulado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Como se desprende del texto, esta es una norma de imputación jurídica que permite atribuir normativamente el daño a un sujeto que deberá cargar con la deuda de responsabilidad. En otras palabras, es la norma que permite designar a la persona (natural o jurídica) sobre la que pesará la obligación de reparar el daño (*F. G. S. y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A.*, 2021, considerando 8°).

La jurisprudencia, así las cosas, ha sugerido que el binomio causalidad-imputación implica una doble dimensión, esto es, tanto fáctica como normativa. Y es esta segunda la que permite advertir que se trata de una cuestión de derecho, lo que se traduce en la posibilidad de revisión del razonamiento etiológico vía recurso de casación (Krause, 2014, p. 99).

Asumida esta doble dimensión, se comprende que la causalidad puede desempeñar dos roles: determinar el círculo de responsables y delimitar los perjuicios reparables, lo que permite esclarecer la funcionalidad de este presupuesto dentro del esquema de la responsabilidad civil (Aedo y Munita, 2022, 289 y ss.). En este sentido San Martín (2016, p. 13) ha dicho que:

De esta manera, el juicio positivo de responsabilidad civil comprende dos razonamientos sucesivos y copulativos: el establecimiento de la obligación de resarcir a cargo de un sujeto determinado, *an debeat*, y la determinación de las consecuencias dañinas indemnizables, esto es, la extensión de la responsabilidad, *quantum respondeatur*.

La causalidad, como sostienen San Martín y Larroucau, opera como fundamento de la responsabilidad por medio de la identificación del causante del daño, al mismo tiempo que como un límite, puesto que la indemnización se extenderá hasta aquello que pueda conectarse a la conducta del agente. Además, en materia probatoria, se tratará de dos puntos de prueba distintos, uno, referido a la autoría y otro al monto de los perjuicios (2021, p. 332).

El causante del daño suele reconocerse a partir de la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, al menos cuando se trata de una conducta comisiva (Aedo y Munita, 2022, p. 302), puesto que en las omisiones se trata derechamente de un caso de causalidad normativa (Aedo y Munita, 2022, p.

---

<sup>5</sup> También puede examinarse en este sentido el considerando 6°. Esta sentencia fue comentada en Cárdenas (2006, pp. 167-176, quien la calificó como “revolucionaria”. Otro tanto puede encontrarse en *Silva S.A. con Banco de Chile* (2015), considerando 10°, en términos que: El establecimiento de la relación de causalidad comprende, entonces, aspectos de hecho y de derecho, pues además de la comprobación de la situación fáctica que explique lo sucedido, requiere del tribunal una calificación jurídica de los hechos, lo que envuelve un juicio de valor que determine que el daño sea atribuible normativamente al hecho.

307)<sup>6</sup>, y los criterios de la teoría de la imputación objetiva<sup>7</sup>. La delimitación del daño indemnizable, en cambio, suele ser de cargo de la teoría de la adecuación o causa adecuada, cuyos deslindes quedan fijados por el criterio de lo previsible. Esto, sin perjuicio de que el ilícito civil sea ejecutado dolosamente, en cuyo caso –como lo ha sostenido cierto sector– el agente debería responder de todos los perjuicios, incluso de aquellos imprevisibles (Banfi, 2017, pp. 91-96; Barros, 2020, pp. 427-428)<sup>8</sup>.

### 3. Los criterios de imputación causal

Corresponde ahora revisar los criterios que la jurisprudencia ha incorporado para efectos de apreciar la imputación como dimensión jurídico-valorativa. En lo que sigue, se examinan dos de estos: la adecuación y la imputación objetiva.

#### 3.1. La teoría de la adecuación

También conocida como “causalidad adecuada”<sup>9</sup>, esta encuentra su origen en las enseñanzas del médico Johannes Von Kries. Como explica Roxin, este planteamiento busca precisar que una conducta es causal si es “que posee una tendencia general a provocar el resultado típico, mientras que las condiciones que sólo por casualidad han desencadenado el resultado son jurídicamente irrelevantes”. En este orden de ideas “se parte de la base de que una condición es adecuada (o sea, adaptada al resultado) si la misma ha aumentado la posibilidad del resultado de modo no irrelevante, si no es sencillamente inverosímil que la conducta dé lugar a un resultado así” (1997, p. 360). La adecuación busca, así las cosas, excluir cursos causales extravagantes o anómalos, centrando su análisis en aquellas circunstancias regulares o ajustadas a lo esperable.

<sup>6</sup> Concluyen Aedo y Munita (2022) que: nada impide que respecto de ciertos eventos la nocividad del hecho generador pueda en sí misma reflejar su carácter [de] *condictio sine qua non*, sin que realmente sea necesario un análisis causal que incorpore una aproximación normativa del vínculo. Por otra parte, nada impide tampoco, que en contextos dañosos impulsados por omisiones, sea la sola causalidad normativa la que permita sentar las bases de la causalidad. Otro tanto ocurre con causalidades alternativas e hipotéticas, en que resulta necesario recurrir a criterios de causalidad normativa (o de imputación objetiva, si se quiere) con el propósito de resolver los asuntos, toda vez que en estos contextos la equivalencia de las condiciones falla.

<sup>7</sup> Como se verá más adelante, los tópicos de la imputación objetiva, como la creación o incremento indebido del riesgo, o la conducta alternativa lícita, sirven para atribuir el resultado lesivo al agente, pero no para delimitar la extensión de los perjuicios reparables.

<sup>8</sup> Como señala Barros (2020): Las razones que justifican limitar la responsabilidad por culpa al desarrollo normal de los acontecimientos, no rigen respecto del hecho doloso, porque resulta justo que quien actúa con completa desaprensión de los intereses de los demás asuma incluso las consecuencias extraordinarias de su acción.

<sup>9</sup> Su designación como “causalidad” resulta una impropiedad pues implica referirse como tal a un criterio que es normativo y no empirista. De hecho, en Pantaleón (1990, p. 1565), se identifica como un criterio de imputación objetiva del resultado. Sin embargo, en la jurisprudencia nacional se estudia por separado de la imputación objetiva y sus criterios, y un fallo pareciera ser que así lo entiende, al anotar –en lo pertinente– que:

En efecto, y como han referido los autores citados en los párrafos anteriores, las doctrinas de la causa adecuada o de la imputación objetiva representan buenas razones de derecho para establecer cuál de las conductas o hechos que conforman la causalidad natural o fáctica del accidente [...] son las que resultan atribuibles de manera directa y suficiente al evento dañoso” (*F. G. S. y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A.*, 2021, considerando 9°).

Además, parte de la doctrina nacional sigue considerándola como una teoría de corte naturalista y alternativa a la equivalencia de las condiciones. Por ejemplo, Corral (2013, pp. 181-182). Otro fallo confirma que la adecuación, en ocasiones, se ha mirado como una teoría empirista:

Dentro de las corrientes empiristas se destacan las teorías de “la causalidad como equivalencia de las condiciones”, conforme a la cual si el hecho voluntario es una condición que intervino en la producción del resultado dañoso, ésta es tenida como causa; “la causalidad como adecuación”, la que corrigiendo las deficiencias de la anterior, distingue entre condiciones idóneas para generar el resultado y otras que no lo son, pudiendo considerarse como causa sólo a las que tienen dicha aptitud, según lo que habría podido conocer un hombre promedio, pero considerando también los conocimientos particulares del autor, para determinar si la condición resulta apropiada para producir el resultado, en el sentido de que era previsible que lo generara [...] (*P. H. E. con R. R. C. y otra*, 2016, considerando 18°).

Para formular el juicio de adecuación, debe realizarse un pronóstico objetivo-posterior o prognosis retrospectiva de probabilidad (Yzquierdo, 1993, p. 237). En este orden de ideas, la adecuación no se trata de una teoría causal naturalista, sino que es una teoría de la imputación<sup>10</sup>. Roxin (1997, pp. 360-361) repara en que “no dice cuándo una circunstancia es causal respecto de un resultado, sino que intenta dar una respuesta a la pregunta de qué circunstancias causales son jurídicamente relevantes y le pueden ser imputadas a un agente”.

Este planteamiento tiene la virtud de corregir los defectos de la teoría de la equivalencia de las condiciones, como –por ejemplo– lo concerniente a las predisposiciones de la víctima, lo que, en opinión de Alessandri (2005, p. 179), hace responsable al agente de todos modos, a pesar de que dichas circunstancias intervengan en la irrogación del resultado lesivo.

La teoría de la adecuación, por lo demás, ha sido acogida por la jurisprudencia. Así se sigue de un fallo de 7 de marzo de 2022, que se refiere en primer lugar a la previsibilidad de la culpa:

La mencionada disposición analizada a la luz del artículo 44 del mismo código sustantivo permite colegir que la previsibilidad es consustancial a la culpa. Así, quien infringe un contrato culpablemente o perpetra un cuasidelito sólo responde de los daños que los contratantes pudieron prever al celebrar el contrato o que un sujeto prudente habría podido contemplar a la época de ejecutar el hecho nocivo (*Agrícola Inversiones y Renta L. Limitada con Comercializadora Minorista Ronitex Ltda.*, 2022, considerando 8°).

Luego, explica el rol que puede cumplir la previsibilidad en la causalidad adecuada:

Además, la previsibilidad es un criterio jurídico que, aplicado particularmente a la causalidad adecuada, ayuda a atemperar los efectos de la *condictio sine qua non*, de manera de imputar al autor los daños que son no sólo consecuencia necesaria sino también directa de su hecho. Por consiguiente, el autor del ilícito no responderá de los daños imprevisibles porque no pudo anticiparlos ni controlarlos, esto es, escaparon al curso normal de los acontecimientos. Así, el autor del cuasidelito no responde de los daños agravados por una condición particular de la víctima que aquel desconocía, como tampoco de eventos que intervinieron con posterioridad en la cadena causal iniciada por el hechor [...] (*Agrícola Inversiones y Renta L. Limitada con Comercializadora Minorista Ronitex Ltda.*, 2022, considerando 8°).

Este último fallo resulta ilustrativo, pues pone de relieve que la previsibilidad, como elemento integrador de la adecuación, permite delimitar la extensión de los perjuicios indemnizables a aquellos que se siguen del curso normal de los hechos, lo que es propio de una teoría de la imputación. Sin embargo, que este planteamiento se base en dicho criterio puede provocar un conflicto con el criterio de la culpa. En efecto, cabe anotar que la previsibilidad forma parte de esta última, y se entiende en clave objetiva. Como refiere Barros, “el término culpa pierde en el derecho civil la connotación de disvalor de la persona que tiene en

<sup>10</sup> Así puede apreciarse en *L. P. D. R. con Fisco de Chile* (2017), considerando 20°:

[...] En general, los autores formulando básicamente dos posturas predominantes (equivalencia de las condiciones y causa adecuada) con repercusión en el ámbito civil y penal, convienen, en síntesis, en que existen dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad, esto es el hecho como condición necesaria que determina el resultado sin cuya manifestación el resultado se habría producido o extendido en sus consecuencias. El segundo es el factor de atribución o reproche, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado causalmente como producto del hecho ilícito atribuible a la conducta desplegada.



el lenguaje corriente y es entendido como ilicitud en la conducta” (2020, p. 84)<sup>11</sup>. En el mismo sentido se ha señalado que la culpa “es una conducta, no un estado mental” (Coleman, 2010, p. 225)<sup>12</sup>.

Esto significa que la previsibilidad es un elemento compartido por la culpa objetiva y la teoría de la adecuación<sup>13</sup>. Como advierte Prevot (2010, p.162):

Por otra parte, a diferencia de otrora, la culpa ha sido despojada de todo componente psicológico, ético o moral, concibiéndosela en términos netamente objetivos; en cuanto a la causa, se ha receptado (casi sin paliativos) la teoría de la adecuación. Sin embargo, he aquí que cuando nos aprestamos a constatar la presencia de estos dos elementos esenciales de la responsabilidad, advertimos que los procedimientos de indagación que se utilizan al efecto, léase: la prognosis póstuma y el juicio de culpabilidad, se entremezclan a punto tal de volver abstrusas las pretendidas distinciones (lógico-formales) que se suelen circunscribir en derredor de la ambivalente noción de previsibilidad. [Remata esta idea añadiendo]. En otras palabras, el juicio de culpabilidad (aprehendido en clave objetiva) se confunde con el juicio de causalidad (cuando se la escruta bajo los cánones de la adecuación) o, lo que es igual: culpa objetiva = causa [adecuada].

Así se explica en Aedo (2018, pp. 414-415):

Aun así, la cuestión más problemática está en diferenciar la previsibilidad como elemento de la causalidad, de la culpa, que también incorpora un juicio de previsibilidad. Es por ello que se reprocha a la teoría de la causa adecuada que, a fin de estructurar el juicio de idoneidad de la conducta para producir el resultado, se sirve de materiales propios de la culpabilidad.

El problema estribaría en la intrascendencia de uno u otro requisito. Prevot (2010, p. 162) repara en que:

Las consecuencias de esta superfetación no son menores; así, pues, cuando la responsabilidad se imputa a título subjetivo, el examen sobre la culpabilidad del agente se vuelve una reiteración innecesaria del juicio causal. / La existencia de identidad entre los conceptos de culpa con el de causa, o superposición de ambos, es sumamente preocupante. Significa, ni más ni menos, efectuar una doble verbalización, realizar discursos tautológicos. La causa –definida desde la previsibilidad, condición adecuada, humana, etc.– repite, reitera, el mismo discurso que el de la culpa apreciada en abstracto<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Barros explica que la culpa en clave subjetiva tendría sentido si es que la función de la responsabilidad civil fuese retributiva, pues, en tal caso, habría que prestar atención a la gravedad de la culpa del autor del daño.

<sup>12</sup> Coleman agrega que:

Entonces, la responsabilidad por culpa en el derecho de daños, en especial la responsabilidad por negligencia, no requiere culpabilidad ni reprochabilidad moral. Aquellos individuos cuya conducta no es reprochable pueden ser responsabilizados en el derecho de daños; y la culpa puede ser el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad por culpa puede ser responsabilidad sin reproche.

<sup>13</sup> Es interesante destacar que, en la comparación entre la equivalencia de las condiciones y la causalidad adecuada, los hermanos Mazeaud prefieren a la primera en virtud de su sencillez, además de advertir la posible superposición de la culpa y la causalidad. Así, señalan que:

Entre estas dos concepciones diferentes de la causalidad parece preferible adherir a la primera, a causa de su mayor sencillez. La teoría de la causalidad adecuada es demasiado filosófica y demasiado compleja para resolver los problemas jurídicos de la responsabilidad. Es casi imposible saber cuáles son las consecuencias normales de un acto y cuáles sus consecuencias fortuitas. Forzosamente, al emprender esta investigación, tendrá uno que preguntarse qué consecuencias debía prever el autor del acto y por tanto qué precauciones debió tomar para evitar las consecuencias perjudiciales posibles. Así, mediante un rodeo, se impone el examen de la conducta del demandado. ¿Tomó o no las precauciones indispensables? ¿Cometió o no una culpa? Y de esta suerte se llega a confundir la culpa con el vínculo de causalidad (Mazeaud y Mazeaud, 2008, pp. 465-466).

<sup>14</sup> Por su parte, Aedo (2018, p. 412) coincide en este punto, al advertir que: al estructurar la imputación sobre la base de la previsibilidad ordinaria o al indicar que solo se responde del resultado probable de los actos, estamos introduciendo elementos de la apreciación de la culpa al nexo causal, con lo que la culpa resulta ser un criterio intrascendente.



Para sortear este inconveniente, se ha dicho que puede resolverse con cargo a la sustitución de la previsibilidad por el criterio de la probabilidad, el que se construye a partir del incremento del riesgo<sup>15</sup>. Otra explicación al respecto indica que:

En la relación de causalidad se analiza el resultado objetivo que se produjo después de un comportamiento: es ese resultado el que nos interesa relacionar, por medio de la previsibilidad, con el actuar del agente. En cambio, en la culpabilidad la previsibilidad estará referida a las consecuencias generales dañosas que permiten calificar una acción humana como imprudente. Para que haya culpa bastará que el actor haya tenido la posibilidad de prever que su actuación engendra peligro para otro, es decir, puede causarle algún tipo de daño o perjuicio, sin que sea necesario que haya existido la posibilidad de representarse en qué daño concreto pudo realizarse ese peligro general (Corral, 2013, pp. 187-188).

Ahora, otra forma de comprender las cosas es que, más que la reiteración de criterios, se trata de un caso de conexión funcional entre la causalidad y la culpabilidad. Como explican San Martín y Larroucau: “Esta conexión se arraiga en el origen mismo de la culpa como categoría jurídica, cuyo rol como elemento normativo fue dirimir problemas de causalidad material en la aplicación de la *lex Aquilia*” (2021, p. 337). De este modo, la culpa operaría como un insumo que permite separar aquellas causas imputables al agente dañoso de aquellas que no lo son. En adición, los autores entienden que, en la jurisprudencia nacional, la prueba de la culpa suele implicar la de la relación de causalidad (San Martín y Larroucau, 2021, pp. 338-340). Así se desprende de un reciente fallo, en el que a partir de la prueba de la falta de servicio – como factor de imputación– se desprenden los demás elementos de la responsabilidad que se imputan al demandado, especialmente la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de falta de servicio y el daño irrogado<sup>16</sup>.

### 3.2. La imputación objetiva

Antes de comenzar, convendrá hacer una aclaración: a pesar de haberse revisado arriba, la teoría de la adecuación consiste en un criterio de imputación objetiva. Sin embargo, la jurisprudencia, en ocasiones deja entrever que se tratan como planteamientos alternativos<sup>17</sup>. Por esta razón se ha preferido estudiarlas por separado.

Pues bien, la teoría de la imputación objetiva tiene sus antecedentes en las enseñanzas de Karl Larenz, quien construye este planteamiento a partir de las ideas de Hegel. Como explica Rojas (2010, pp. 235-236), los presupuestos de la imputación son el espíritu y la voluntad, y en relación con lo anterior afirma que:

[I]a voluntad siempre busca algo, un fin determinado. El fin es inicialmente una representación del sujeto, algo pensado. Sin embargo, esta representación no es la de un objeto que simplemente está ahí, sino la de algo a realizar mediante la actividad del sujeto. [De este modo, sólo] pueden ser imputadas aquellas consecuencias que configuran una unidad con la acción, en tanto ella –la unidad– es dominada mediante el fin. La dialéctica de la imputación objetiva consiste en que las consecuencias casuales y propias del hecho se unen unas a las otras. El fin resuelve esta contradicción, en tanto es la unidad que

<sup>15</sup> Aedo (2018, pp. 414-415), quien sigue a De Ángel y Barros Bourie

<sup>16</sup> *B. F. J. y otra con Hospital de Niños Roberto Del Río* (2023), considerando 6°: Asentado el factor de imputación, cabe señalar que se desprende, conforme se ha razonado, los demás elementos de la responsabilidad que se imputa al demandado y, en especial, la relación de causalidad entre la acción u omisión constitutiva de falta de servicio y el daño producido, desde que, como se dijo, la falta de servicio constatada proviene del actuar poco serio y profesional que adoptó la Comisión Médica [...].

<sup>17</sup> Al respecto, véase la nota más arriba, al inicio de 3.1.

le da un carácter general a aquella variedad de relaciones externas, carácter que constituye la esencia del hecho determinado.

En otras palabras, se trata de determinar si un determinado hecho casual “se le puede imputar como un ‘hecho propio’ o si debe ser visto como un mero acontecimiento accidental” (Corral, 2013, p. 183).

Roxin (1997, p. 364), por su parte, entiende que “se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo”. Como puede apreciarse, el elemento cardinal de este planteamiento es el riesgo. Así lo confirma Jakobs, al decir que las personas son portadoras de un rol, debiendo administrar “un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado standard”. Luego, que entre el autor, la víctima y terceros, de acuerdo con estos roles, debe precisarse a quién le corresponde el evento relevante, es decir, que por haberse apartado de su rol responde; o si se trata de la propia víctima, es ella quien asumirá el daño. Por el contrario, si todos observan su rol, la explicación posible residirá en el infortunio (1996, p. 25). Nuevamente se vuelve a la noción de “riesgo” –o de “riesgo permitido”, en palabras de Jakobs–, que se “refiere a la permisión de aquel riesgo que necesariamente se halla vinculado a la configuración de la sociedad; se trata, por tanto, de una concreción de la adecuación social” (1996, pp. 44-45).

En la literatura española –y con un fuerte influjo en la doctrina nacional–, Pantaleón adopta la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad civil, y en su visión también es posible encontrar el factor riesgo, ya en tópicos como el riesgo general de la vida<sup>18</sup>; la prohibición de regreso<sup>19</sup>; el criterio de provocación<sup>20</sup>; el fin de protección de la norma<sup>21</sup>; y, desde luego, el criterio del incremento del riesgo (Pantaleón, 1990, p.1577).<sup>22</sup>

En la dogmática chilena se advierte que la teoría de la imputación objetiva también ha sido admitida. Así, Barros aborda ampliamente esta idea en su tratado. Con ocasión de la teoría de la equivalencia de las condiciones expresa que: “Por eso, aunque el principio de la causa necesaria establece una *condición* para que haya responsabilidad, sus efectos tienen que ser complementados mediante un juicio normativo (esto es, valorativo) para que se puedan *atribuir objetivamente* los daños a ese hecho culpable. En su aspecto de imputación objetiva de los daños, la causalidad establece los límites de la responsabilidad, sobre la base de criterios de justicia y de prevención que evitan que el autor del hecho asuma indistintamente todas las pérdidas y, menos aún, todas las ganancias que el demandante dejó de percibir a consecuencia del hecho culpable” (Barros (2020, p. 408).<sup>23</sup>

<sup>18</sup> Pantaleón (1990, pp.1566-1567) entiende que este criterio: propone negar la imputación de aquellos daños que sean realización de riesgos habitualmente ligados a la existencia natural del dañado: tanto los vinculados a formas de actuar que ordinariamente ocurren o que siempre cabe esperar en el normal transcurso de la existencia del afectado [...], ligados de manera muy general a la existencia humana en la forma de socialización y civilización correspondiente.

<sup>19</sup> Esto es que: cuando en el proceso causal dañoso, ciertamente puesto en marcha por el demandado, se ha incardinado sobrevenidamente la conducta dolosa o muy gravemente imprudente de un tercero, salvo que dicha conducta se haya visto significativamente favorecida por la actuación del demandado o, con más claridad, sea una de aquéllas que la norma de cuidado infringida tenía la finalidad de prevenir (Pantaleón, 1990, p. 1568).

<sup>20</sup> Por ejemplo, cuando se persigue a un delincuente o dañante que huía del lugar de los hechos; o que el dañado asuma la responsabilidad de los perjuicios irrogados con ocasión de intentar salvar la integridad física o bienes ajenos, de una situación de peligro que haya sido provocada culpablemente por el responsable (Pantaleón, 1990, p. 1576).

<sup>21</sup> Esto es, que no se pueden imputar objetivamente aquellos daños que la norma respectiva no pretende evitar (Pantaleón, 1990, p.1580).

<sup>22</sup> Se refiere a aquellos que se sobrepasen los límites del riesgo permitido, lo que conecta con la comprensión de Jakobs.

<sup>23</sup> Sin perjuicio de lo anterior, puede encontrarse una recepción favorable (Baraona, 2008, p. 84; Cárdenas 2005, pp. 549-556; Corral, 2013, pp. 183-185 y San Martín, 2016, p. 29).

Por lo demás, la recepción de la imputación objetiva se estima valiosa, por cuanto permite la introducción de un conjunto de mecanismos que permiten resolver la distribución del riesgo de los daños en sociedad, en términos que, además de las conductas que forman parte de la esfera de control de los agentes, hay una serie de eventos casuales que pueden ser puestos de cargo del sujeto responsable –o bien liberado de estos– a partir de los tópicos que componen esta teoría. Es la complejidad de las relaciones sociales lo que lleva a servirse de estos criterios para depurar de una mejor forma la relación de causalidad; se trata de un distinto nivel de análisis del mismo presupuesto de la responsabilidad civil.

De igual manera, pueden encontrarse ciertos fallos en los que la relación de causalidad se analiza con cargo a este planteamiento<sup>24</sup>. Así, se encuentra un fallo de la Corte Suprema que considera al incremento del riesgo y a la adecuación como mecanismos de la imputación objetiva. Como se lee, se entiende que, entre múltiples causas, hay que determinar cuál es aquella que ha tenido una mayor trascendencia en la irrogación del daño:

[Sin embargo, hay también buenas razones para que se considere la relevancia causal del hecho del tercero y de la víctima. Ante todo, si bien es cierto que según el criterio de la equivalencia de las condiciones todas las causas necesarias tienen idéntico valor, los diversos criterios de imputación objetiva permiten sopesar las causas. Desde la perspectiva de la imputación objetiva del daño (causalidad en sentido normativo), es necesario determinar cuál es la influencia que la negligencia del tercero y el descuido de la víctima tuvieron en que se produjera el resultado. Para determinar cuál ha sido la causa más determinante se debe considerar cuál es la que ha hecho en mayor medida posible la producción del daño. En definitiva, el sopesamiento de la responsabilidad en atención a la importancia relativa de las causas lleva inevitablemente a consideraciones típicas de los criterios del incremento del riesgo y de la adecuación] (*S. y otros con Fisco de Chile*, 2022, considerando 11°)<sup>25</sup>.

Otro caso resulta esclarecedor, pues permite apreciar la confluencia de tres criterios de imputación objetiva: el riesgo normal de la vida; la conducta alternativa lícita y el incremento del riesgo. En el considerando sexto del fallo referido se recoge el primer tópico mencionado, bajo la comprensión de que este sería el que subyace al razonamiento del juzgador *a quo*, y que permitió excluir la relación etiológica. En este sentido:

La sentencia recurrida razona sobre la base de un criterio de “riesgo general de la vida”, asumiendo que la muerte del trabajador se produjo en razón del “normal transcurso de la existencia del afectado, como

<sup>24</sup> En lo que sigue, se analizan distintos fallos que emplean criterios de imputación objetiva. Hay con todo, un fallo en el que, si bien se aplica impropriamente, es destacable que se use la terminología propia de la imputación objetiva, en particular, el criterio de la prohibición de regreso. Al respecto véase *Q. M. M. con Fisco de Chile*, (2015, considerando 8°), de suerte que: “Resulta aplicable en la especie la teoría de la imputabilidad objetiva, en particular, el criterio de la prohibición de regreso, que ha sido un intento afortunado de reducir los excesos de la teoría de la equivalencia de las condiciones”.

<sup>25</sup> En el fallo de segunda instancia también puede encontrarse el empleo de la terminología propia de la imputación objetiva, en clave de creación de un riesgo (*S. con Fisco de Chile*, 2021, considerando 24°):  
Que, desde el punto de vista de la imputación objetiva (posibilidad de imputar normativamente el hecho ilícito), ha quedado de manifiesto que es la infracción al deber de cuidado (actuación prudente en situaciones peligrosas), la que crea un riesgo (volar por el canal formado entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara en condiciones meteorológicas adversas y a baja altura, que impiden a la tripulación efectuar cualquier maniobra para contrarrestar los efectos de los vientos), que tiene como resultado la lesión del bien jurídico (fallecimiento de todos los ocupantes de la aeronave).

Otro tanto ocurre en *G. C. P. y otros con Empresa Nacional de Electricidad* (2015, considerando 5°), en que se acude al incremento del riesgo:

Que, sin embargo, los criterios tradicionales de la teoría de la equivalencia de las condiciones o de la causa adecuada antes referidas no resultan satisfactorios para determinar si hay relación de causalidad al existir causas concurrentes que pudieron causar el daño, tal como es en el caso que nos ocupa, para lo cual resulta interesante recurrir a la solución conocida especialmente en el derecho anglosajón, como ‘contribución material al riesgo creado’ [...],

El cuarto requisito es que el demandado haya incrementado materialmente el riesgo de irrogarse un particular tipo de daño.

los que, con independencia de una acción u omisión del daño desencadenada precisamente por la conducta del responsable, estén ligados de manera muy general a la existencia humana en la forma de socialización y civilización correspondiente [...] (*G. F. S. V. con Constructora Manquehue Ltda.*, 2015, considerando 6°).

En seguida se advierte que no es posible asumir la reflexión del fallo atacado, por cuanto la conducta del demandado provocó un incremento del riesgo de sufrir un perjuicio para la víctima, lo que podría haberse prevenido con el actuar diligente del responsable<sup>26</sup>:

[...] Sin embargo, acá la tolerancia y habitualidad del empleador en consentir que el trabajador concurriera a realizar compras en condiciones inapropiadas para ese cometido caben dentro del criterio del “incremento del riesgo”. Como afirma P. “Una conducta sólo es negligente cuando sobrepasa los límites del riesgo que, a la luz de aquellos datos, el ordenamiento estima aceptable o tolerable; cuando sobrepasa, por emplear la terminología al uso, los límites del riesgo permitido” (P., 991, p. 1577). Por esto es posible afirmar que el empleador no tomó todas las medidas de seguridad en el caso en cuestión. No debió tolerar que el trabajador fallecido realizara compras para la obra en condiciones inseguras, como lo es concurrir con un vehículo inapropiado para ese cometido. Si uno reflexiona acerca de la conducta alternativa lícita, como lo era, disponer de un vehículo idóneo, en la especie, una camioneta u otro apropiado, como se acreditó disponía la empresa demandada, es posible considerar con certeza o rayano en la certeza que el accidente no se habría verificado (*G. F. S. V. con Constructora Manquehue Ltda.*, 2015, considerando 6°).

Se concluye este análisis con la reflexión anotada en el considerando séptimo:

[...] al haberse incrementado el riesgo de vida del trabajador, tolerando que realizara adquisiciones para la obra sin tomar las medidas de seguridad que le eran exigibles, lo que afirma, también, la imputabilidad objetiva, es decir, el necesario vínculo causal, entre la conducta negligente que se reprocha y el daño, en este caso la muerte del trabajador, lo que repercutió en la demandante, quien reclama el daño moral a título de víctima por rebote” (*G. F. S. V. con Constructora Manquehue Ltda.*, 2015, considerando 7°).

Otro fallo, que en esta ocasión discurre sobre la base de la conducta alternativa lícita, es una sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica<sup>27</sup>:

<sup>26</sup> Como se ve, la Corte Suprema lo que hace es considerar que la conducta negligente del demandado incrementa el riesgo de sufrir un resultado lesivo. En este sentido, acaso convenga traer a la vista las explicaciones de Gimbernat (2018, pp. 86-87), con ocasión de la conducta alternativa lícita, las que, aunque desarrolladas a propósito del Derecho penal, pueden tener asidero en sede de responsabilidad civil. Refiere que, entre las teorías de la evitabilidad y la del incremento del riesgo, debe preferirse a esta última, en términos que la absolución no depende de que con la conducta lícita se hubiese llegado al mismo resultado, sino que el comportamiento ajustado a derecho sea o no menos peligroso que la contraria efectivamente ejecutada. Por otro lado, explica tres hipótesis que sirven para un mejor análisis de la conducta alternativa lícita: el primero, en que consta que la acción imprudente envuelve un mayor riesgo que su contracara lícita, caso en que el autor debe ser condenado; un segundo grupo, en que se presentan ciertas peculiaridades por las que el riesgo del resultado es el mismo, sea por la acción imprudente o la contraria. En tal caso, como no se supera el riesgo permitido, el autor debe ser absuelto. Por último, un tercer caso, en los que, frente a los eventos habituales, también se presenta una peculiaridad, pero no es posible determinar si la conducta imprudente supone un incremento del riesgo en comparación con su alternativa lícita. Ante la duda, y por aplicación del principio *pro reo*, el autor debe resultar absuelto.

<sup>27</sup> En otro caso, la Corte Suprema estableció el vínculo etiológico, también reflexionando a partir del criterio de la conducta alternativa lícita. En efecto, en U. C. M. y otro con Ministerio de Obras Públicas (2020, considerando 17°) se determinó que: la omisión en que se incurre es una causa jurídicamente idónea y necesaria para imputar responsabilidad, en la medida que es razonable deducir que el cumplimiento de las mismas habría evitado la producción del resultado dañoso, configurado por la pérdida del hijo y hermano de los actores.

Que en lo que respecta al requisito de la relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño producido, o más bien de una relación de imputación objetiva o realización del riesgo en el resultado, cabe destacar que lo importante acá es la generación de un riesgo jurídicamente no permitido que crearon los demandados al no prestar el debido cuidado en la atención de la demandante en los términos expuestos más arriba, lo que se tradujo en una prolongación indebida del sufrimiento de la afectada, la que si se hubieran aplicado los procedimientos idóneos, no habría extendido su dolor innecesariamente, exponiéndose a mayores riesgos y daños posoperatorios, tal y como se pudo constatar con la documental referida en el considerando anterior, desestimándose un riesgo que era previsible y evitable con otro tipo de tratamiento a la dolencia que presentaba la actora (*C. con B.*, 2020, considerando 11°).

También el criterio del fin de protección de la norma ha sido aplicado. Para ello servirá examinar un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción<sup>28</sup>:

Que, sentado la anterior, corresponde determinar si los daños concedidos en la sentencia y reclamados por el actor –antes reseñados– pueden ser objetivamente imputados a la acción ilícita reprochada a los demandados, para lo cual deberá recurrirse a alguno de los criterios arriba mencionados. Conforme al criterio del fin de protección de la norma, no pueden ser objetivamente imputados a la conducta del autor aquellos resultados dañosos que caigan fuera del ámbito de protección de la disposición sobre la que se fundamenta la responsabilidad del demandado. Se basa en que ciertas disposiciones tienen fines específicos, desde que intentan proteger a ciertas personas, sirven a determinados intereses o pretenden evitar ciertos riesgos [Barros, Enrique, op. cit., p. 408] (*B. G. S. con P. S. A. y otro*, 2020, considerando 9°).

En fin, para rechazar la pretensión del demandante se sostuvo que:

Así las cosas, la finalidad de la norma que prohíbe el juzgamiento de comisiones especiales es, en definitiva, garantizar el derecho fundamental de igualdad ante la ley mediante la existencia de un juez imparcial e independiente, pero no el de salvaguardar la integridad física y síquica de los individuos que fueren afectados por su vulneración. De esta manera, los perjuicios reclamados por el actor y que fueron otorgados en la sentencia a título de daño emergente y de daño moral –cuya naturaleza y fundamento se asila en ambas partidas en que el actor sufrió “trastorno adaptativo con ánimo ansioso” y “depresión severa”– no se encuentran amparados por el fin de la norma fundamentadora de la responsabilidad que se reprocha en estos autos, pues la integridad síquica del demandante no se encuentra tutelada por tal finalidad, lo que implica desestimar su resarcibilidad (*G. S. con P. S. A. y otro*, 2020, considerando 9°).

Ahora, apartado del ámbito de la responsabilidad civil, en concreto, en sede de recurso de protección, es posible identificar el empleo del tópico del principio de la confianza<sup>29</sup> para acoger la acción interpuesta. De este modo, se reflexiona que:

<sup>28</sup> El caso es comentado por San Martín y Munita (2020, s.p.). Cabe hacer presente que la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo de segunda instancia, siendo acogido el último de estos en sentencia de 19 de enero de 2023, en la causa rol n° 138.667-2020, por lo que se confirmó el fallo de primera instancia, de suerte que se acogió parcialmente la demanda.

<sup>29</sup> Díez-Picazo (2011, p. 369), siguiendo a Jakobs, explica que el principio de confianza: es el hecho de que otro revise la conducta de una persona responsable, lo que justifica la expectativa de que vaya a actuar conforme a su responsabilidad y lo que, por regla general, exonera de responsabilidad a quien actúa en virtud de una fundada confianza.

Que, según se desprende de los antecedentes, la omisión en la labor de control por parte de la recurrente que sustentaría tal decisión, se la hace consistir en que ésta no habría controlado el transcurso de un plazo de apelación respecto de uno de los abogados bajo su mando.

De tal motivación, fluye que la omisión que en concreto se le reprocha no satisface criterios básicos de imputación objetiva, en particular del llamado principio de confianza, puesto que la responsabilidad por la omisión que se atribuye a la recurrente, no puede soslayar la circunstancia de que es otro profesional del Derecho quien tramita la causa en cuestión, y razonablemente se puede esperar de su parte el cumplimiento de un estándar básico de diligencia como es la atención de un plazo, máxime si es ese abogado quien recibe las notificaciones del tribunal respectivo y quien redacta e interpone los escritos que la entidad recurrida echa en falta (*S. con Dirección General de Crédito Prendario*, 2021, considerando 9°).

#### 4. Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto, es posible sostener que:

1°. La equivalencia de las condiciones como planteamiento de la causalidad fáctica contribuye a la determinación de aquella condición necesaria que, empíricamente, será tomada como causa. He ahí el provecho de la supresión mental hipotética. Sin embargo, son numerosos los inconvenientes que la aquejan y que, por no ser su función, no puede dar respuesta a otros escenarios causales de mayor complejidad. Frente a ello surgió la necesidad de articular otro enfoque: la causalidad jurídica, el que se ha venido adoptando por la jurisprudencia nacional, y que conlleva la incorporación de diversos criterios que importan asumir que el análisis de la relación de causalidad no es una cuestión puramente factual o naturalística, sino que también normativa, lo que permite la revisión de las decisiones por parte de la Corte Suprema, vía recurso de casación, en la medida que no se trata solo de una cuestión de hecho, sino que de una de derecho.

2°. Esta dimensión normativa consiste en la posibilidad de asignar o atribuir las consecuencias lesivas de un comportamiento a su autor y delimitar los perjuicios indemnizables. Para ello se han esbozado en la literatura y jurisprudencia nacional dos grandes criterios: la adecuación (o causalidad adecuada) y la imputación objetiva. En todo caso, y según se aclaró, la adecuación también forma parte del elenco de tópicos que integran a la imputación objetiva, pero, de forma ocasional, la jurisprudencia las refiere como dos alternativas.

3°. La adecuación consiste en un juicio hipotético-retrospectivo de probabilidad, de acuerdo con el curso normal de los hechos. De tal modo, la causa debe ser “adecuada” ordinariamente, y no de forma extravagante o ante cursos causales anómalos. Por lo demás, esta previsibilidad póstuma permite morigerar las desmesuras de la equivalencia de las condiciones. El problema, así entendidas las cosas, es que la adecuación compite con la culpa en clave objetiva. Se ha llegado a afirmar que, si ambas precisan de previsibilidad, entonces alguna de ellas resulta superflua. Con todo, una explicación contraria apunta a que entre culpa y causalidad hay una conexión funcional, en términos que la prueba de la primera permite inferir la segunda. Así se ha acogido en la práctica de los tribunales nacionales.

4°. En lo que concierne a la teoría de la imputación objetiva, esta se caracteriza por ofrecer un abanico de tópicos disgregados que permiten determinar si el demandado debe pechar con el resultado lesivo de su conducta, en la medida que haya promovido un riesgo más allá de lo permitido, lo que también ha sido



recibido por la jurisprudencia. Así ocurre con algunos de estos criterios, como la conducta alternativa lícita; el incremento del riesgo; el fin de protección de la norma y el principio de confianza. Es posible identificar también que la imputación objetiva se ha aplicado en sede de protección constitucional.

## 5. Referencias

### Bibliografía citada

- Abeliuk Manasevich, René (2014): *Las obligaciones*. Santiago, Legal Publishing, 6ª ed. actualizada, t. i.
- Aedo Barrena, Cristian (2018): *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*. Santiago, Legal Publishing.
- Aedo Barrena, Cristian y Munita Marambio, Renzo (2022): “Funciones de la causalidad en la responsabilidad civil. Un esbozo”, *Revista Actualidad Jurídica*, n° 46: pp. 285-213. Disponible en: <https://bit.ly/3paZuok> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Alessandri Rodríguez, Arturo (2005): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimp.
- Banfi del Río, Cristián (2017): “Relevancia del dolo en la responsabilidad extracontractual chilena: Una relectura desde el Derecho Inglés”, *Revista de Derecho U. Católica del Norte*, v. 24, n° 2: pp. 69-107. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532017000200069> [Fecha de consulta: 11 de abril de 2023].
- Baraona González, Jorge (2008): “La causa del daño en la jurisprudencia reciente (con especial referencia a la responsabilidad extracontractual)”. En Tatiana Vargas Pinto (Ed.). *La relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal*, pp. 59-113. Santiago, Cuadernos de extensión jurídica. <https://bit.ly/3NC7AQJ>
- Barros Bourie, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., t. i.
- Bello, Andrés (2017): *Filosofía del entendimiento*. Estados Unidos, Editorial Createspace.
- Cárdenas Villarreal, Hugo (2005): “Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito del derecho de daños”. En Juan Andrés Varas Braun y Susan Turner Saelzer (Coords.). *Estudios de Derecho Civil: Código y dogmática en el Sesquicentenario de la promulgación del Código Civil (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, abril de 2005)*, pp. 533-562. Santiago, Lexis Nexis.
- Cárdenas Villarreal, Hugo (2006): “La relación de causalidad: ¿*quaestio facti* o *quaestio iuris*? Comentario a sentencia de Corte Suprema, 26 de enero de 2004”, *Revista Chilena de Derecho*, v. 33 n° 1: pp. 167-176. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100011> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Coleman, Jules L. (2010): *Riesgos y daños*. (trad. Diego M. Papayannis. España, Marcial Pons).
- Corral Talciani, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago, Legal Publishing, 2ª ed. actualizada.
- Díez-Picazo, Luis (2011): *Fundamentos del derecho civil patrimonial V. La responsabilidad civil extracontractual*. España, Editorial Aranzadi.
- Gimbernat Ordeig, Enrique (2018): *El comportamiento alternativo conforme a derecho. De la causalidad a la imputación objetiva*. Argentina, Editorial B de F Ltda.



- Jakobs, Günther (1996): *La imputación objetiva en el derecho penal*. Argentina, Editorial Ad-Hoc.
- Krause Muñoz, María Soledad (2014): “La relación de causalidad ¿Quaestio Facti o Quaestio Iuris?”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. XXVII, n° 2: pp. 81-103. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200004> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Le Tourneau, Philippe (2004): *La responsabilidad civil* (trad. Javier Tamayo Jaramillo. Colombia: Editorial Legis, 3ª ed.).
- Mazeaud, Henri y Mazeaud, León (2008): *Elementos de la responsabilidad civil. Perjuicio, culpa y relación de causalidad*. Santiago, Editorial Parlamento Ltda.
- Pantaleón Prieto, Fernando (1990): “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación”. En *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, pp. 1561-1591. España, Centro de Estudios Ramón Arces, v. ii.
- Prevot, Juan Manuel (2010): “El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 15: pp. 143-178. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200005> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Ramos Pazos, René (2008): *De la responsabilidad extracontractual*. Santiago, Legal Publishing, 4ª ed.
- Rodríguez Grez, Pablo (2010): *Responsabilidad extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed.
- Rojas Aguirre, Luis (2010): “Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿una aporía teórica?”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. XXIII, n° 1: pp. 233-254. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100010> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Roxin, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (trad. Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, Madrid, Editorial Civitas) t. i.
- San Martín Neira, Lilian (2016): “La frontera entre culpa exclusiva y concurrente de la víctima en la producción del daño a la luz de la jurisprudencia chilena”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 27: pp. 9-44. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000200001> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- San Martín Neira, Lilian y Larroucau Torres, Jorge (2021): “El razonamiento probatorio para el análisis de la causalidad en la responsabilidad civil: estudio de la jurisprudencia chilena”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n° 40: pp. 329-359. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.N40.12> [fecha de consulta: 11 de abril de 2023].
- San Martín Neira, Lilian y Munita Marambio, Renzo (2020): “Fin de protección de la norma y delimitación de los daños indemnizables”. En *Idealex.press* (24 de diciembre de 2020). Disponible en <https://bit.ly/423jRSH> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2022].
- Tamayo Jaramillo, Javier (2007): *Tratado de Responsabilidad Civil*. Colombia, Legis Editores S.A., t. i., tercera reimp.
- Weinrib, Ernest (2017): *La idea de derecho privado* (trad. Eze Paez, Madrid, Marcial Pons).
- Yzquierdo Tolsada, Mariano (1993): *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Madrid, Editorial Reus., tercera reimp.

## Legislación citada

Código Civil de Chile (D.F.L. 1, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2000).

## Jurisprudencia citada

- Ariztía Comercial Ltda. Con Banco Sudamericano* (2004): Corte Suprema, 26 de enero de 2004, rol n° 2947-2002.
- Silva S.A. con Banco de Chile* (2015): Corte Suprema, 7 de abril de 2015, rol n° 10.442-2014.
- G. C. P. y otros con Empresa Nacional de Electricidad* (2015): Corte Suprema, 22 de junio de 2015, rol n° 23.652-2014, sentencia de reemplazo.
- K. J. H. con Banco Santander Chile* (2015): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2015, rol n° 32.978-2014.
- G. F. S. V. con Constructora Manquehue Ltda.* (2015): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2015, rol n° 26.531-2014.
- Q. M. M. con Fisco de Chile* (2015): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2015, rol n.° 3294-2015.
- P. H. E. con R. R. C. y otra* (2016): Corte Suprema, 24 de octubre de 2016, rol n° 14.317-2016.
- L. P. D. R. con Fisco de Chile* (2017): Corte Suprema, 16 de noviembre de 2017, rol n° 4658-2017, sentencia de reemplazo.
- O. R. T. con C. P. B.* (2019): Corte Suprema, 21 de marzo de 2019, rol n° 45.023-2017.
- C. con B.* (2020): Corte de Apelaciones de Arica, 10 de enero de 2020, rol n° 393-2019.
- U. C. M. y otro con Ministerio de Obras Públicas* (2020): Corte Suprema, 26 de octubre de 2020, rol n° 29.432-2019.
- B. G. S. con P. S. A. y otro* (2020): Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de octubre de 2020, rol n° 626-2020.
- F. G. S. y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A.* (2021): Corte Suprema, 12 de febrero de 2021, rol n° 16.680-2018, sentencia de reemplazo.
- S. con Fisco de Chile* (2021): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12 de julio de 2021, rol n° 83-2019.
- S. con Dirección General de Crédito Prendario* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de septiembre de 2021, rol n° 3603-2021.
- S. y otros con Fisco de Chile* (2022): Corte Suprema, 18 de enero de 2022, rol n° 61.001-2021, sentencia de reemplazo.
- Agrícola Inversiones y Renta L. Limitada con Comercializadora Minorista Ronitex Ltda.* (2022): Corte Suprema, 7 de marzo de 2022, rol n° 21.250-2020, sentencia de reemplazo.
- B. F. J. y otra con Hospital de Niños Roberto Del Río* (2023): Corte Suprema, 22 de marzo de 2023, rol n° 98.496-2022, sentencia de reemplazo.